



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 56-2018-MTPE/1/20

Lima, 15 OCT. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 173962-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Pieriplast S.A.C, contra el Auto Directoral N° 67-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 67-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga indefinida a materializarse el día 12 de octubre de 2018, presentada por el Sindicato de Trabajadores Pieriplast S.A.C. (En adelante El Sindicato); ello en atención a la siguiente observación de incumplimiento formulada:

*"Se ha inobservado el literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT el cual señala: Para la declaración de huelga se requiere: **c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios público esenciales (...), toda vez que de la revisión de los documentos escotados a su comunicación NO OBRA la comunicación dirigida a su empleadora PIERIPLAST S.A.A en la cual se le comunique la decisión de realizar una Huelga (...)**".*

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 173962-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, El Sindicato interpone recurso de apelación, sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) De conformidad al literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT, se comunicó a nuestra empleadora, el plazo de huelga mediante Carta Notarial N° 15191 recepcionado por la NOTARIA AYALA ALVARADO con fecha 01.10.2018 y entregado a la empresa el día 02.10.2018, adjuntando documento que prueba ello; ii) De conformidad con el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dado que de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, se establecen expresamente los requisitos de la Declaratoria de Huelga, el Sindicato cumplió con la presentación de todos estos requisitos en la comunicación dirigida a la Autoridad de Trabajo, apreciándose que, en ninguno de los requisitos del TUPA se señala que se deba presentar copia de la comunicación de declaratoria de huelga dirigida a la empresa. En esa línea, mediante provido s/n de fecha 12 de octubre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos dispone elevar los actuados a esta Dirección Regional en su condición de superior jerárquico;

TERCERO.- Que, constituye deber por parte de las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo, acceder a la verdad material de los hechos y consecuentemente adoptar decisiones eficientes, para que, en efecto, el acto administrativo a expedirse, denote una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, en atención a los hechos probados, ello constituye un deber del administrado respecto del procedimiento administrativo, puesto que la declaración de hechos que éstos formulen deberá acreditarse fehacientemente en el marco de sus pretensiones;

CUARTO.- Que, asimismo, para el caso en concreto, es menester la aplicación del principio de informalismo¹, el mismo que permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en un momento; siendo para ello oportuna la calificación de la prueba presentada por El

¹ Numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sindicato, que de acuerdo a su pedido, evidenciaría el cumplimiento de lo regulado en el el literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT.

QUINTO.- Que en ese sentido, corresponde analizar si El Sindicato, cumplió fehacientemente con lo regulado en el el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT. Al respecto, es de apreciarse que, en el escrito de apelación que avoca la presente, El Sindicato adjuntó Carta Notarial, en donde se advierte sello de recepción de la empresa Pieriplast S.A.C., desprendiéndose de la lectura de dicho documento, que el mismo versa sobre la comunicación de la huelga general indefinida pretendida por El Sindicato, constatándose además que la misma fue puesta a conocimiento con por lo menos cinco (5) días útiles de antelación de la medida en cuestión. En consecuencia, es de apreciarse el cumplimiento de lo regulado en el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT por parte del Sindicato.

SEXTO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que El Sindicato, en efecto, si ha cumplido con la observancia debida de lo regulado en el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT, desvirtuando las razones expuestas por el inferior en grado en el Auto Directoral N° 67-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2018, que resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga indefinida a materializarse el día 12 de octubre de 2018 del año en curso, presentada por El Sindicato. Repárese que, esta Dirección Regional no entra a cuestionar la forma del trámite, sino más bien la necesaria sustentación de la afirmación del cumplimiento de un requisito que se tuvo por incumplido en la calificación efectuada por el inferior en grado.


Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación con Registro N° 173962-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Pieriplast S.A.C.

Artículo 2: **REVOCAR**, el Auto Directoral N° 67-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y consecuentemente, **DECLARAR PROCEDENTE** la declaratoria de Huelga solicitada por el Sindicato de Trabajadores Pieriplast S.A.C; remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



WALTER HERNAN ZUÑIGA VILLEGAS
 Director Regional de Trabajo y Promoción
 del Empleo de Lima Metropolitana